



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2022-00074-00

Bogotá, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992  
Accionante: **TEYLOR ESLOVER MOSQUERA OSMA**  
Accionado: **LIBERTY SEGUROS SA.**  
Providencia: Fallo

### **ASUNTO**

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela propuesta por **TEYLOR ESLOVER MOSQUERA OSMA** en contra de **LIBERTY SEGUROS SA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al trabajo, dignidad humana, familia, derecho de petición, debido proceso, igualdad.

### **ANTECEDENTES**

Relata la parte actora que es propietario del vehículo de placa **NCQ 312** tipo campero marca Renault Duster 4x4 dinámica. Informa que adquirió la póliza de seguro todo riesgo con el fin de prevenir daños y o robo de su automotor. Agregó que, en éste transporta los concentrados y demás elementos que necesita para sus peces que se encuentran en una finca en Albania – Santander.

Manifestó que el 20 de enero de 2022 sufrió un hurto, por lo que solicitó el servicio a la aseguradora y la entidad demandada le entregó otro vehículo por el término de 10 día. Sinsin embargo, ese no satisface sus necesidades. Refirió que esa situación ha desmejorado la calidad de vida y la de su núcleo familiar, por lo que el rodante tiene limitaciones para transitar por carretera destapada.

Añadió que el 1 de febrero del año en curso, elevó una solicitud, mediante la cual pidió se le informara el estado del vehículo, y en respuesta, se le comunicó que no se efectuó el otorgamiento de la protección de sus derechos pagados mediante la póliza. Precisó, que a la fecha, no se ha efectuado la autorización del mantenimiento general del vehículo.

Señaló que no tiene dinero para poder pagar arreglos del vehículo.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Se admitió la tutela y se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y **CONFIAR INVESTIGACIONES SAS** y se negó la medida provisional.

**La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** manifestó que revisada su base de datos, no se encontró queja o reclamación alguna formulada por parte del accionante, relacionada con los mismos hechos narrados en el escrito de tutela. Indicó que no es la encargada de atender las pretensiones del demandante.

**LIBERTY SEGUROS SA.** declaró que ha procedido en varias oportunidades a solicitarle al señor Mosquera todos los documentos pertinentes para poder precisar los hechos del siniestro con claridad. Añadió que al recibir la declaración y reclamación por parte del señor **TEYLOR**

**ESLOVER**, se procedió a realizar una investigación minuciosa y precisa sobre la ocurrencia de los hechos, la cual establece todas las condiciones necesarias para la verificación del siniestro. En dicha investigación, NO se ha podido dar trámite a la reclamación del siniestro toda vez que el asegurado NO ha podido demostrar la ocurrencia del mismo ni su cuantía. Agregó que dicha situación fue puesta en conocimiento del actor.

Recordó el carácter subsidiario de la acción de tutela.

El accionante mediante memorial reiteró su inconformismo.

## CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne, sin perjuicio de su carácter subsidiario ante la existencia de un mecanismo ordinario para su protección o la infructuosidad del mismo (C. Pol., art. 86).

2. Ahora bien, en lo relativo a la procedencia de la acción de tutela frente a controversias contractuales y económicas, la Corte Constitucional en sentencia T-903/14, sostuvo:

“...La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecencialmente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias...”

Por tanto, este amparo no puede ser utilizado para resolver discusiones que incluyan derechos legales o contractuales toda vez que “la acción de tutela no fue erigida por el Constituyente de 1991 para dirimir derechos litigiosos emanados de la interpretación de la ley, ni resolver conflictos judiciales cuyas competencias se encuentra plenamente establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, pues ello equivaldría a llegar a la inaceptable conclusión de que el juez de tutela puede sustituir al juez ordinario en la definición de dichos diferendos” (C. Const. Sent. T-340/97). Máxime si se trata de controversias contractuales derivadas de un seguro, del cual emanan prestaciones económicas para sus intervinientes.

3. Ahora bien, a punto de resolver sobre la procedencia de este amparo para salvaguardar los derechos al trabajo, dignidad humana, familia, derecho de petición, debido proceso, igualdad invocados por el señor **TEYLOR ESLOVER MOSQUERA OSMA** se establece inequívocamente que el amparo en los términos expuestos por la parte actora deviene improcedente.

En efecto, la acción de tutela ha sido instituido para la protección de derechos de carácter iusfundamental, los que tampoco se avizoran como vulnerados, toda vez que no acreditó que sufriera un perjuicio irremediable frente a una amenaza inminente de gran intensidad que requiera de medidas de protección urgentes e impostergables para el restablecimiento integral de sus

derechos y que tornaran en ineficaces los mecanismos ordinarios para su defensa, es decir, no se evidencia que se requiera con urgencia la solución de este conflicto, que afecte la eficacia del mecanismo judicial ordinario y sea imperiosa la necesidad de acudir a esta especialísima acción.

Téngase en cuenta que la acción se dirige a que se le cancele el valor de una póliza de seguros, y se haga la entrega de un vehículo, es decir, se trata de un asunto que, en principio, **debe formularse ante la jurisdicción ordinaria para que el juez natural resuelva sus pretensiones.**

Además, se resalta que el accionante tiene otros medios de defensa a los cuales puede acudir ante la jurisdicción ordinaria para hacer valer sus pretensiones económicas comoquiera que lo expuesto concierne a una controversia contractual para definir el pago de un siniestro.

Itérese que el tutelante no ha utilizado los mecanismos ordinarios de defensa judicial que tiene a su disposición, que éstos son idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.

Por tanto, conocer en sede de tutela, de manera anticipada y sumaria, lo que debe ser objeto de decisión del juez natural, no sólo atenta contra el ordenamiento jurídico, sino también contra el derecho a la igualdad. Máxime, cuando la acción de tutela se utilizó como medio de defensa alternativo a las vías ordinarias y no se verificó que se acudiera a este trámite especial con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

De ahí que se imponga negar el amparo solicitado, pues no debe desconocerse su carácter subsidiario, en la medida en que existen otros mecanismos de defensa judicial que le son efectivos al accionante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal De Bogotá D.C., administrando justicia administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE**, la acción de tutela interpuesta por **TEYLOR ESLOVER MOSQUERA OSMA**, por lo arriba expuesto.

**SEGUNDO** Notificar a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**